

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-244/2012

**ACTORA: ASELA VIRGINIA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-244/2012**, promovido por **Asele Virginia Hernández Hernández**, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a fin de controvertir los acuerdos **CG-IEEPCO-5/2012** y **CG-IEEPCO-6/2012**, por los que el aludido Consejo General designó, respectivamente, a los Directores Ejecutivos y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del citado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sesión de Consejo General. El trece de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevó a cabo sesión extraordinaria, entre otros aspectos, para designar a los Directores Ejecutivos y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto.

2. Acuerdo CG-IEEPCO-5/2012. Por acuerdo emitido durante la sesión extraordinaria precisada en el numeral 1 (uno) que antecede, identificado con la clave CG-IEEPCO-5/2012, el mencionado Consejo General, designó a los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral, de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Usos y Costumbres.

3. Acuerdo CG-IEEPCO-6/2012. Asimismo, por acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-6/2012, emitido durante la citada sesión extraordinaria de trece de febrero, el Consejo General aprobó la designación del Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Recepción de escrito de demanda en esta Sala Superior. El diecisiete de febrero del año en que se actúa, Asela Virginia Hernández Hernández, por su propio derecho,

presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los citados acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012, por los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca designó, respectivamente, a los Directores Ejecutivos y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-244/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Asela Virginia Hernández Hernández.

En su oportunidad, el expediente del juicio al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de fecha veinte de febrero del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

SUP-JDC-244/2012

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Asela Virginia Hernández Hernández, de forma individual y por su propio derecho, para controvertir los acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012, por los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca designó, respectivamente, a los Directores Ejecutivos y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su concepto le causan agravio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión de la demanda se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Asela Virginia Hernández Hernández,

SUP-JDC-244/2012

es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la falta de interés jurídico de la ciudadana actora.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la *“Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese

SUP-JDC-244/2012

interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar las

autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la enjuiciante carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la resolución reclamada, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los mencionados derechos.

En el particular, los actos impugnados por la demandante los citados acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012, por los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca designó, respectivamente, a los Directores Ejecutivos y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

La actora manifiesta en las partes correspondientes de su escrito de demanda lo siguiente:

[...]

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS

SUP-JDC-244/2012

DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL ACUERDO CG-IEEPCO/2012 MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, YA QUE AMBOS ACUERDOS ATENTAN EN CONTRA DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

[...]

AGRAVIOS

1.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del C. Eginardo Hernández Andrés como Director Ejecutivo de Organización Electoral, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local...

[...]

2.- CAUSA AGRAVIO el ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del C. Eginardo Hernández Andrés como Director Ejecutivo de Organización Electoral en virtud de su MILITANCIA PARTIDISTA, LO CUAL LE GENERA PARCIALIDAD Y FALTA DE INDEPENDENCIA EN SU ACTUAR.

[...]

3.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del C. César Enrique Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local del Estado de Oaxaca, YA QUE SU NOMBRAMIENTO VIOLA LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL ORGANO ELECTORAL LOCAL, YA QUE ES MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...

[...]

4.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del **C. César Enrique Silva Domínguez** como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local, se viola el artículo 101 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca

al carecer de conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que le permitan el desempeño adecuado de sus funciones...

[...]

5.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del **C. Gelacio Morga Cruz** como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local, se viola el artículo 101 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca al carecer de conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que le permitan el desempeño adecuado de sus funciones...

[...]

6.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-5/2012, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del **C. Gloria Zafra** como Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local, se viola el artículo 101 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca al carecer de conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que le permitan el desempeño adecuado de sus funciones...

[...]

7.- Causa agravio el acuerdo ACUERDO CG-IEEPCO-6/2012, POR EL QUE SE DESIGNA AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, en lo que respecta al nombramiento del C. Dolores Prado Martínez como Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral local, se viola el artículo 101 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca al carecer de conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que le permitan el desempeño adecuado de sus funciones...

[...]

PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

a) Tenerme en tiempo y forma promoviendo antes ésta H. Sala Superior que es la competente para resolver el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO con fundamento en los

SUP-JDC-244/2012

artículos 79 numeral 1; 83 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal

b) Me tenga expresando los agravios que me causa el acuerdo o resolución impugnada, así como los artículos que se violan en mi perjuicio de la Constitución Federal, la inobservancia de la jurisprudencia aplicable y principalmente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Del análisis de lo transcrito, así como de la revisión integral del escrito de demanda presentada por Asela Virginia Hernández Hernández, actora en el medio de impugnación al rubro identificado, a juicio de esta Sala Superior no se advierte afectación alguna al interés jurídico de la enjuiciante, toda vez que no manifiesta agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación o de asociación, o la conculcación de su derecho a integrar las autoridades electorales de la mencionada entidad federativa, en el caso concreto, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que no manifiesta pretender ser designada como titular de alguna de las Direcciones Ejecutivas o de la Dirección de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, ni alega tener mejor derecho que los designados.

Por lo razonado, se reitera, es notoriamente improcedente el juicio que promovió Asela Virginia Hernández Hernández, y es conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

No obsta a lo anterior, que la demanda fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no se haya requerido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos del trámite correspondiente, toda vez que advertida la causal de notoria

improcedencia, lo conducente es decretar el desechamiento sin trámite adicional alguno.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Asela Virginia Hernández Hernández.

NOTIFÍQUESE por correo certificado la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-244/2012

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO